

**Señor**  
**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES**  
**E. S. D.**

Ref. RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL PROCESO DE services y  
consulting s.a.s ante JURISCOOP contra DIEGO URIEL GARCIA  
Rad. 2018-117

**DIANA CAROLINA CIFUENTES VARÓN**, mayor y con domicilio en la ciudad de Ibagué, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.030 expedida en Ibagué y portadora de la tarjeta profesional de Abogada No. 125.831, actuando en mi condición de Apoderada especial de la services y consulting s.a.s ante JURISCOOP parte actora dentro del proceso indicado en la referencia, encontrándome en tiempo hábil me permito interponer el siguiente Recurso de Reposición en contra el auto de fecha 4 de diciembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito en el proceso de la referencia, por considerar que no es acorde con las disposiciones legales que rigen la materia.

#### **PETICION**

Solicito Señor Juez reponer el auto de fecha 4 de diciembre del año en curso mediante el cual su Despacho decreto el desistimiento tácito y en consecuencia se ordene continuar con el trámite del proceso de la referencia.

#### **SUTENTACION DEL RECURSO**

El régimen sancionatorio en materia civil es fundamental para garantizar la operatividad de la administración de justicia; por ello la existencia de la figura de la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito; cuyo fin es castigar a la parte que no adelanta las actuaciones propias del proceso.

En el caso de marras, se profirió libro mandamiento de pago el 18 de octubre de 2018, fecha a partir de la cual se ha venido actuando con diligencia, sin dejar de actuar por tiempos prolongados. Desde esta fecha se inició las labores tendientes a notificar al demandado, reportándose nuevas direcciones, se allego al juzgado memorial vía electrónica al mail institucional del juzgado las constancias de recibido y certificaciones pertinentes de notificación electrónica al demandado, mail de fecha 4 de agosto de 2020, y enviado nuevamente el 6 de noviembre de 2020, memoriales que el juzgado no dio trámite de controlar términos, así mismo

se solicitó información respecto a los títulos judiciales que reposan en el expediente mediante mail de fechas 28 de julio y 6 de noviembre de los corrientes, lo que da certeza de que se ha actuado con diligencia.

Nos encontramos ante un auto que aplica el numeral 2 del artículo del 317 del Código General del proceso de fecha 4 de diciembre de 2020; abusando de la norma, aplicándola arbitrariamente, imponiendo un criterio contrario a las garantías procesales fundamentales como es el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Toda vez, que no ha transcurrido el mencionado año de inactividad que señala el art 317, como se manifestó anteriormente se ha actuado con diligencia, elevando peticiones al despacho que a la fecha no han sido atendidas, (esto es control de notificación electrónica, y entrega de reporte de títulos judiciales).

Ahora bien, debido a la pandemia del Covid-19, los términos judiciales fueron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio 2020, suspensión que no tuvo en cuenta el despacho para contabilizar la supuesta inactividad,

Ahora bien, la naturaleza de la figura del desistimiento tácito tiene como objeto sancionar la inactividad de las partes en cualquier tipo de proceso y en el presente caso no puede pregonarse que este ha sido descuidado o abandonado puesto que ha tenido actividad desde la fecha misma de presentación de la demanda, afirmación comprobable en el expediente y en los mails anexos.

Dice la norma:

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

.....

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;" literal b y c de la artículo 317.*

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá, sala Civil, se manifestó en auto del 21 de enero de 2014 en el cual resuelve recurso de apelación contra auto que decreta la terminación por desistimiento tácito:

*“ Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgado no sólo debe reparar en los referidos plazo (1 o 2 años, según sea el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevados a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que le desistimiento tacito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona al absoluta inactividad de las partes”*

#### DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 317, 318, y ss del Código General del Proceso. Y demás artículos concordantes.

#### PRUEBAS

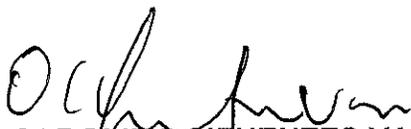
Las documentales que reposan en el expediente.

Copia de memoriales radicados via mail de fecha 28 de julio, 6 de noviembre, 4 de agosto y 6 de noviembre de 2020

#### COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Cordialmente,



DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON  
C.C 28.143.080 de Ibagué  
T.P 125831 del C.S de la J.



